



Recurso nº 853/2019

Resolución nº 1015/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 16 de septiembre de 2019

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.L.V., en representación de la mercantil CRYOVAC S.L., contra la Resolución de Adjudicación del expediente 500088246900 relativo a la “*Cámara de vacío térmico para subsistemas ópticos*”, convocado por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA), el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 14 de enero de 2019, se publica el anuncio de la licitación de la Dirección General del INTA relativo a la “*Cámara de vacío térmico para subsistemas ópticos*”.

Segundo. A 25 de febrero de 2019, se publica la relación de empresas concurrentes al proceso, entre las que se encuentra la recurrente.

Tercero. El 12 de junio de 2019, se dicta la resolución de adjudicación de la licitación a favor de la mercantil ALAVA INGENIEROS S.A., resolución que es objeto del presente recurso.

Cuarto. Con fecha 18 de julio de 2019, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, habiéndolo presentado ALAVA INGENIEROS, S.A.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Segundo. Con respecto a si se trata de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, el artículo 44.1.a) de la LCSP establece:

“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

En el presente caso, el valor de la licitación es de 1.816.500,00 euros con lo que la licitación alcanza el umbral de cuantía legalmente establecido para la interposición del recurso, al tratarse de un contrato de suministro.

Tercero. El recurso no ha sido interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La resolución objeto de recurso data de 12 de junio de 2019, con lo que el plazo para la interposición del recurso terminaba el 4 de julio de 2019, y el recurrente interpone el recurso en fecha 5 de julio, manifestando que se ha cumplido el plazo de quince días hábiles, por cuanto el día 24 de junio, era festivo en Torrejón de Ardoz, sede del INTA. No podemos compartir esta afirmación.



El artículo 56.1 de la LCSP establece que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes del propio artículo.

Esta remisión a la LPAC supone la aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 LPAC a efectos de determinación de días y horas hábiles. En particular, resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 6, conforme al cual “cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso”. Interpretamos que este precepto se refiere a los municipios de residencia del interesado y a la sede del órgano administrativo competente para resolver el recurso. Es decir, el TACRC.

En este caso, el recurso se ha interpuesto directamente ante la sede de este Tribunal, de tal manera que la manifestación que realiza el recurrente acerca de que los días 24 y 25 de julio son festivos en Torrejón de Ardoz, sede del INTA, no puede ser tenida en consideración, por lo que el recurso se ha presentado extemporáneamente y debe inadmitirse.

Este mismo criterio se infiere de constantes resoluciones del presente Tribunal tales como la Resolución 736/2019, de 4 de julio.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. J.L.V., en representación de la mercantil CRYOVAC S.L. contra la Resolución de adjudicación del expediente 500088246900 relativo a la “*Cámara de Vacío Térmico para Subsistemas Ópticos*”.



Segundo. Se levanta la suspensión del procedimiento.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.